



Bogotá, 23/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500453051



20155500453051

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CERTIFICATE YA POPAYAN IPS S.A.S.
CALLE 5N No. 9 - 15 APARTAMENTO 201
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13113** de **14/07/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

033113 14 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8 ubicada en la CALLE 5N # 9 – 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, la Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014

CONSIDERANDO

Que, el parágrafo 3, del artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010, señala que *"las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 5 o de la Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Ley 1397 de 2010 y por el artículo 196 del Decreto-ley 019 de 2012) para la obtención de la licencia de conducción para vehículos automotores se requiere:

"e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o por un Centro de Reconocimiento de Conductores, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8 ubicado en la CALLE 5N # 9 -- 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015

Que, en concordancia con el parágrafo de la norma en cita, se establece como uno de los requisitos para obtener la licencia de conducción por primera vez, la recategorización, o la renovación de la misma, el demostrar ante las autoridades de tránsito la aptitud física, mental y de coordinación motriz, valiéndose para su valoración de los medios tecnológicos sistematizados y digitalizados requeridos, que permitan medir y evaluar dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de Transporte según los parámetros y límites internacionales, entre otros: la capacidad de visión y orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, los tiempos de reacción y recuperación al encandilamiento, la capacidad de coordinación entre la aceleración y el frenado, la coordinación integral motriz de la persona, la discriminación de colores y la phoria horizontal y vertical.

Que, de acuerdo con las facultades conferidas en el parágrafo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, la Superintendencia de Puertos y Transporte, al estar en la obligación de reglamentar las características técnicas de los sistemas de seguridad que deberán implementar cada uno de los vigilados para que se garantice la legitimidad de esos certificados y se proteja al usuario de la falsificación, expidió la Resolución 7034 de 2012 mediante la cual entre otras se definió el Sistema de Control y Vigilancia y estableció entre los requisitos del sistema, el siguiente:

"10. El CRC deberá registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba, directamente al Sistema de Control y Vigilancia.

El Sistema de Control y Vigilancia validará todas y cada una de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en la Resolución número 1555 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte o aquellas que la modifiquen, deroguen o adicionen. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva y médica)."

Que, posteriormente, se expiden las Resoluciones 191 de 25 de enero de 2013, 917 de 27 de enero de 2014, 2193 de 2014, 4980 de 2014, 2193 de 2014, 9699 de 2014 y 13829 de 2014 reglamentando dicho Sistema.

Que, sobre el particular, es de resaltar que la Resolución 9699 de 2014 definió nuevamente el Sistema de Control y Vigilancia, y la operación del mismo, señalando entre otras:

"ARTÍCULO 2o. SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA. El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijen posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la

RESOLUCION No. DE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8 ubicado en la CALLE 5N # 9 - 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015

expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

ARTÍCULO 3o. OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA.

Todos los Centros de Reconocimiento de Conductores que expidan certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos automotores, deberán dar cumplimiento al siguiente protocolo de seguridad que hace parte del sistema de control y vigilancia:

(...)

12. Registrar y enviar al Sistema de Control y Vigilancia y grabar en el mecanismo redundante, los resultados de cada una de las evaluaciones al final de cada prueba. El Sistema de Seguridad validará todas y cada una de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en la Resolución número 0217¹ del 2014 expedida por el Ministerio de Transporte o aquellas que la modifiquen, deroguen o adicionen. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva y médica).

(...)

ARTÍCULO 6o. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. *Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."*

Que, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 dispuso las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito de la siguiente forma:

***ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO.** *Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

8. Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario - la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones- y la pérdida de la

¹ Mediante la Resolución 217 de 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte, entre otras, reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos, definió el certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz.

0/

RESOLUCION No. 013113 DE 14 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8 ubicado en la CALLE 5N # 9 – 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015.

interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Que, el artículo 19 *ibídem*, estableció la posibilidad de decretar la suspensión como medida preventiva, en los siguientes términos:

"La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación."

Que, el artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Resolución 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", determinó respecto a la suspensión preventiva lo siguiente:

"Artículo 8. Suspensión preventiva. En ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectara poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso. En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia. (...)"

ANTECEDENTES

1. El Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8 (en adelante el Centro de Reconocimiento) fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 6850 de 16 de julio de 2012 encontrándose bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
2. Una vez confrontada la información reportada por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte – SICOV- y la reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT- de julio de 2014 a enero de 2015 se observa que la cantidad de usuarios registrados en una y otra plataforma difiere de la siguiente forma y con los siguientes porcentajes de incumplimiento:

Mes	Año	Total RUNT	Ok SICOV	Sin SICOV	% Incumplimiento
Julio	2014	33	33	0	00,00%
Agosto	2014	249	95	154	61,85%
Septiembre	2014	217	4	213	98,16%
Octubre	2014	526	0	526	100,00%
Noviembre	2014	623	3	621	99,68%
Diciembre	2014	830	0	830	100,00%
Enero	2015	398	0	398	100,00%

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8 ubicado en la CALLE 5N # 9 - 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015

3. Teniendo en cuenta lo anterior y al evidenciarse, según la confrontación señalada, un total de 2742 certificados que fueron expedidos por el Centro de reconocimiento, sin que se cumplieran las validaciones del Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, esta Superintendencia Delegada abrió investigación administrativa mediante la Resolución 004945 de 6 de abril de 2015 formulando al Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8, el siguiente:

"CARGO ÚNICO: Que el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902 ubicada en la CALLE 5N # 9 - 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán, incumplió con el deber de reportar la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que señalan:

'ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...)

8. Expedir certificados sin la comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

En el artículo cuarto de la mentada resolución se ordenó correo traslado a la investigada por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, para que presentara descargos y solicitara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

4. Adicionalmente, dentro de la citada Resolución de apertura de investigación se impuso medida preventiva en los siguientes términos:

"Artículo 2. Ordenar de forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda la prestación del servicio por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902, con el ID en el RUNT No. 12610009, lo cual genera la pérdida de la interconexión con el registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

RESOLUCION No. 0.73113 DE 14 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8 ubicado en la CALLE 5N # 9 – 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015

Parágrafo. El cumplimiento de la presente orden administrativa se deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, mediante certificación expedida por parte de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte."

En el artículo séptimo de la precitada resolución se señaló que contra los artículo 1, 3, 4, 5 y 6 de la misma no procedía recurso alguno y **contra el artículo segundo procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación en el efecto devolutivo.**

5. La notificación de la Resolución No. 004945 de 6 de abril de 2015 se surtió por aviso el día 24 de abril de 2015, según planilla que obra en el expediente.
6. Mediante escrito de 4 de mayo de 2015, que se radicó en la entidad bajo el No. 2015-560-031477-2 el señor LEANDRO RAFAEL STAND MARTÍNEZ, aduciendo su calidad de representante legal de CERTIFICATE YA POPAYAN IPS S.A.S manifestó presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 004945 de 6 de abril de 2015 sin aportar documento alguno como material probatorio.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Tal y como se señaló en el acápite de antecedentes, mediante el escrito radicado bajo el No. 2015-560-031477-2 de fecha 4 de mayo de 2015, con el cual el representante legal del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 004945 de 6 de abril de 2015, pese a lo cual, una vez analizados los argumentos se advierte que contienen afirmaciones atinentes al cargo único formulado contra la investigada y solo parte del mismo está dirigido a controvertir la imposición de la medida preventiva en los siguientes términos:

(...)

Esta conclusión la reafirma la CIRCULAR EXTERNA DE 19 DE MARZO DE 2015, por medio de la cual la Supertransporte ordena:

'En consecuencia, a partir del 29 de marzo de 2015, no será posible tecnológicamente la expedición de Certificados a través del RUNT, sin que previamente se haya dado cumplimiento de los requisitos previstos en las reglamentaciones emitidas por la Supertransporte'

(...)

Podría decirse, que en razón a la seguridad tecnológica que hoy brinda el "SISTEMA", no es posible que los CRC, en especial el que yo represento, sería un peligro para el servicio, se ponga al riesgo al usuario o se pueda afectar o poner en riesgo el material probatorio, puesto que el SICOV lo tiene controlado, además las pruebas están en poder de la autoridad. En consecuencia de esa seguridad tecnológica debe reconsiderarse la suspensión automática que recusa y en su efecto continuar la investigación con los CRC prestando servicios, por cuanto en ellos laboran un grupo de profesionales Médicos, Optómetras, Fonoaudiólogos,

RESOLUCION No. 13113 DE 14 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS identificada con NIT. 900493902-8 ubicado en la CALLE 5N # 9 - 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015

psicólogos y demás trabajadores, cuyos ingresos dependen de la esta actividad laboral que desarrollan en estos organismos."

PRUEBAS

Dentro del expediente se tienen como pruebas las siguientes:

Informe requerido por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y Automotor Superintendencia de Puertos y Transporte, presentado por el operador del Sistema de Control y Vigilancia homologado, mediante el cual se determina que el cumplimiento que viene dando el Centro de Reconocimiento, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 31 de enero de 2015, se verificó que el Centro de Reconocimiento de Conductores, expidió y reportó al RUNT, certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, sin que los mismos fuesen validados por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1450 de 2011 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014, artículo 89, confiere facultades a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para reglamentar las características técnicas de los sistemas de seguridad que deben implementar cada uno de los vigilados, con el fin de garantizar la legitimidad de los certificados y de esta manera proteger al usuario de la falsificación, es así que mediante la Resolución 7034 de 2012 se definió el Sistema de Control y Vigilancia y se establecieron, entre otros los requisitos del sistema, artículo 3° numeral 7:

"...7. El CRC deberá registrar y enviar los resultados de los exámenes al terminar cada prueba, directamente al Sistema de Control y Vigilancia.

El Sistema de Control y Vigilancia validará todas y cada una de las pruebas realizadas con los criterios de evaluación establecidos en la Resolución número 1555 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte o aquellas que la modifiquen, deroguen o adicione. Este sistema controlará los tiempos mínimos en que se debe realizar cada prueba (psicomotriz, optometría, auditiva y médica)..."

Posteriormente, se expiden las Resoluciones 191 de 25 de enero de 2013, 917 de 27 de enero de 2014, 2193 de 2014, 4980 de 2014, 2193 de 2014, 9699 de 2014 y 13829 de 2014 reglamentando el Sistema.

La Resolución 9699 de 2014 retomó lo relacionado con el Sistema de Control y Vigilancia, y la operación del mismo, definiéndolo:

"ARTÍCULO 2°. SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA. El Sistema de Control y Vigilancia es una infraestructura tecnológica operada por cualquier ente público o privado previamente validado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, o por quien esta delegue, para asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos mínimos

RESOLUCION No. 0.73113 DE 14 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8 ubicado en la CALLE 5N # 9 - 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015

y de otra índole dictados en la presente Resolución y de los que se fijan posteriormente, que le permita prestar con calidad el servicio para garantizar la expedición segura del certificado de aptitud física mental y de coordinación motriz; la presencia del candidato en el Centro de Reconocimiento de Conductores; la realización de las pruebas y evaluaciones por los médicos o especialistas; que el certificado se expida desde la ubicación geográfica del Centro de Reconocimiento de Conductores; que las pruebas se hagan desde los computadores de los Centros de Reconocimiento de Conductores con el fin de evitar un posible fraude en la expedición del mencionado certificado; el registro de pago; la correlación o trazabilidad para el cruce de información y que estén conectados con el centro de monitoreo de la Superintendencia de Puertos y Transporte; el actor del Sistema Financiero y el RUNT.

(...)

ARTÍCULO 6o. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA. Los Centros de Reconocimiento de Conductores deberán cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en esta resolución y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz como documento válido para obtener la licencia de conducción, so pena de iniciar por parte de esta Superintendencia las investigaciones administrativas a que haya lugar."

El artículo 8 del Decreto 1479 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Resolución 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones", determinó, respecto a la suspensión preventiva lo siguiente:

"Artículo 8. Suspensión preventiva. En ejercicio de la competencia que le asigna el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá ordenar la suspensión preventiva de la habilitación de un organismo de apoyo al tránsito, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogables por otro período igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; cuando se ponga en riesgo a los usuarios, o cuando se pueda afectar poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso".

En todo caso, será el Ministerio de Transporte la entidad competente para expedir el acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Superintendencia."...

Ahora bien, en esta instancia procesal, el Despacho se pronunciará únicamente respecto a los argumentos dirigidos a controvertir la medida preventiva en lo relacionado con la imposición de la misma, para que una vez definido el presente recurso, se agoten las demás etapas procesales dirigidas a tomar una decisión que culmine la investigación.

Para el caso concreto, la medida preventiva contra el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, se impuso mediante la Resolución 004945 de 6 de abril de 2015, en los siguientes términos:

"Que el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, específicamente la falta de reporte al Sistema de Control y Vigilancia afecta el servicio prestado a quienes acuden al Centro de reconocimiento

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Condutores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS identificada con NIT. 900493902-8 ubicado en la CALLE 5N # 9 - 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán, contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015

toda vez que la falta de validación es un indicio de que el certificado se emitió sin la presencia del usuario.

Que el incumplimiento por parte del Centro de Reconocimiento pone en riesgo a los usuarios ya que es posible que se expidan certificados a personas no aptas para conducir, sin que las mismas se enteren de ello y tramiten la licencia, aumentando el peligro de accidentes viales

Por lo expuesto es necesario decretar la suspensión de actividades del Centro de Reconocimiento como medida preventiva, para evitar la afectación del servicio y el riesgo a los usuarios, la cual procederá de forma inmediata para evitar los riesgos analizados y ante la cual proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación en el efecto devolutivo, e iniciar la correspondientes investigación administrativa"

De lo anterior es claro que las causales en que se sustentó dicha medida fueron las siguientes:

- Cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse afectados;
- Cuando se ponga en riesgo a los usuarios,

Ahora bien, se observa en la resolución de apertura de investigación, que el fundamento de la configuración de las dos causales con las cuales el Despacho justificó la medida preventiva fue que la falta de reporte de información en SICOV conllevaría a que se expidieran certificados a personas no aptas para conducir, sin la presencia de ellas, sin que las mismas se enteraran de ello, aumentando el peligro de sufrir accidentes viales.

Por lo anterior, en esta instancia es preciso verificar si a la fecha de la imposición de la medida, se configuraron las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

En efecto, teniendo en cuenta que la adopción de medidas preventivas dentro de la investigación administrativa tiene como propósito, evitar i) la alteración en la prestación del servicio, ii) que se ponga en riesgo a los usuarios o iii) que se ponga en riesgo el material probatorio dentro de la actuación administrativa en curso, resulta pertinente analizar si en la presente investigación administrativa, ésta cautela, cumple con el fin establecido en la norma que permita continuar con la orden de suspensión en la prestación del servicio impuesta al Centro de Reconocimiento, ó si por el contrario, teniendo en cuenta su naturaleza, el propósito para la cual fue establecida y las nuevas herramientas adoptadas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, resulta inoperante mantener su decreto.

La Superintendencia de Puertos y Transporte expidió la Circular Externa No 00000018 del 19 de marzo de 2015, mediante la cual se dio a conocer mejoras para facilitar el cumplimiento del deber de reportar la información de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, desarrollando un mecanismo de validación automática entre el operador del sistema de control y vigilancia y la plataforma del RUNT a partir del 29 de marzo de 2015, quiere decir lo anterior, que al momento del decreto de la suspensión preventiva en la prestación del servicio, esto es, el 6 de abril de 2015, ya se habían adoptado las

RESOLUCION No. 013113 DE 14 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8 ubicado en la CALLE 5N # 9 - 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015

medidas por parte de la Supertransporte para evitar que se expidan certificados sin el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley.

Al anterior razonamiento se llega luego de analizar la circular externa No. 00000018 del 19 de marzo de 2015, que literalmente señala lo siguiente:

"...En el marco de estas competencias, la Superintendencia de Puertos y Transporte ha venido reglamentando el uso del Sistema de Control, y Vigilancia para Centro de Reconocimiento de Conductores (CRC), cuyo objetivo primordial es evitar la producción de certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz, sin el cumplimiento de los procedimientos contemplados en las disposiciones legales.

Teniendo como fundamento el principio de colaboración de las entidades públicas y con el propósito de facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en relación con la vigilancia, inspección y control a los CRC y prevenir la expedición de certificados sin el cumplimiento de los requisitos legales, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, de forma continua hemos desarrollado un mecanismo de validación automática entre operador del Sistema de Control y Vigilancia y la plataforma del RUNT, que será implementado a partir del 29 de marzo de 2015..."

Por lo expuesto, se colige que a partir del 29 de marzo de 2015, según lo señalado por la referida circular, no es posible tecnológicamente la expedición de certificados a través del RUNT, sin que previamente se hubiera pasado por la plataforma SICOV, toda vez que el RUNT verifica que se haya cumplido previamente con el registro de la información en el SICOV, validando el tipo de trámite, la categoría y las restricciones a que haya lugar y, si coinciden los datos, el Sistema RUNT permitirá el cargue del respectivo certificado.

Así las cosas, con la integración de los sistemas, a partir del 29 de marzo de 2015, el fundamento de la medida preventiva, a saber: **el riesgo existente para el usuario, la afectación del servicio o de la continuidad del mismo**, objetivo de la medida preventiva, no se predica.

De conformidad con lo expuesto, al no existir los requisitos necesarios para imponer la medida preventiva impartida en el artículo segundo de la Resolución No. 004945 de 6 de abril de 2015, la misma deberá ser revocada.

En consecuencia, al accederse a la pretensión de la recurrente, no se abordarán los argumentos restantes dirigidos a controvertir la mencionada medida preventiva, ni se dará curso al recurso de apelación incoado contra dicha medida.

Lo anterior, sin perjuicio de la investigación administrativa que cursa en contra de la investigada, atinente a los hechos presentados de julio de 2014 a enero de 2015.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8 ubicado en la CALLE 5N # 9 - 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán contra la Resolución 004945 del 6 de abril de 2015

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el artículo 2 de la Resolución No. 004945 de 6 de abril de 2015 de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal y/o quien haga sus veces del Centro de Reconocimiento de Conductores CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, de propiedad de la empresa CERTIFICATE YA POPAYAN IPS SAS, identificada con NIT. 900493902-8, en la CALLE 5N # 9 - 15 APTO 201, de la ciudad de Popayán - Cauca, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que contra la presente decisión no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

013113

14 JUL 2015


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Katherine Arenas RA

Revisó: Donald Negrette - Coordinador Grupo de Investigaciones y Control

C:\USERS\KATHERINEARENAS\DESKTOP\RECURSO CRC CERTIFICATE YA POPAYAN.DOC

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión donaldonegrette](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CERTIFICATE YA POPAYAN IPS S.A.S EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	CAUCA
Número de Matrícula	0000124576
Identificación	NIT 900493902 - 8
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20120126
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	92004700,00
Utilidad/Perdida Neta	1107808,00
Ingresos Operacionales	314628793,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 8691 - Actividades de apoyo diagnóstico
- * 8621 - Actividades de la practica medica, sin internación

Información de Contacto

Municipio Comercial	POPAYAN / CAUCA
Dirección Comercial	CALLE 5N N. 9 - 15 APTO 201
Teléfono Comercial	8368314
Municipio Fiscal	POPAYAN / CAUCA
Dirección Fiscal	CALLE 5N N. 9 - 15 APTO 201
Teléfono Fiscal	8368314
Correo Electrónico	certificateyapopayanipssas@hotmail.com

Este Certificado de Existencia y Representación Legal

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales,

Ve Certificado de Matricula Mercantil

Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Registros Mercantiles Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Unico Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Bogotá, 14/07/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20155500428421**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CERTIFICATE YA POPAYAN IPS S.A.S.
CALLE 5N No. 9 - 15 APARTAMENTO 201
POPAYAN - CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

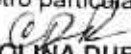
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **13113 de 14/07/2015** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\2015\MEMORANDO
58003\CITAT 13104.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

Representante Legal y/o Apoderado
CERTIFICATE YA POPAYAN IPS S.A.S.
CALLE 5N No. 9 - 15 APARTAMENTO 201
POPAYAN – CAUCA

472

REMITENTE

DESTINATARIO

Superintendencia de Puertos y Transporte
CALLE 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
 DE...
 RE...
 FAL...
 NO EXISTE DIREC...
 DIREC. ERRADA
 NO EXISTE NO...
 CERRADO 1
 NO RECLAMADO
 CERRADO 2
 NO RESIDE

25 JUL 2011